



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1ro) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2016-00220-00
DEMANDANTE : JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación extrajudicial efectuada entre los señores JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ Y OTROS y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

El 02 de Agosto de 2016 ante la Procuraduría 35 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos la parte citante por intermedio de apoderada judicial solicito conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en donde planteo las siguientes pretensiones:

“3.1. Se reconozca que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, son extracontractual, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios graves a la salud psicológica de JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ, en los hechos ocurridos el 22 de Septiembre de 2014 en el municipio de Leiva.

3.2. Que en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad se causó un daño antijurídico del que derivan perjuicios de tipo moral y alteración grave a las condiciones de existencia, que deben ser reconocidos y pagados a favor de la convocante por parte de las entidades convocadas, en la forma que se describen en el siguiente capítulo “CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS”.

Las cantidades liquidadas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

Así mismo los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

(...)

PERJUICIOS MORALES.

A titulo de perjuicios morales se solicita su reconocimiento a favor de JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ; LUZ STELLA DIAZ CASTRO (esposa del afectado); DAFNIA LILIANA LAGOS DÍAZ (hija del afectado); LAURA RODRIGUEZ SOLARTE (madre del afectado), el equivalente OCHENTA SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, teniendo en cuenta que el salario mínimo en la actualidad es de \$689.454 pesos que debe reconocer a cada UNA DE ELLOS la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$55.156.320), ES DECIR LA SUMA TOTAL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$220.625.280).

Para CARLOS ALBERTO LAGOS RODRIGUEZ, ARMANDO RODRIGUEZ, MARICEL ZUÑIGA RORIGUEZ, el equivalente a CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, teniendo en cuenta que el salario mínimo en la actualidad es de \$689.454 pesos, se les debe reconocer a CADA UNO DE ELLOS la suma de \$27.578.160 VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS, es decir la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$82.734.480).

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA SALUD.

A titulo de perjuicios en la modalidad de daño a la salud se solicita su reconocimiento a favor de JOSE RODRIGO LAGOS, el equivalente a OCHENTA SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, teniendo en cuenta que el salario mínimo en la actualidad es de \$689.454 pesos se debe reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$55.156.320), es decir la suma de, acorde al dictamen de la Junta de Calificación Regional de invalidez, el cual dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 40.05%."

Asignada la petición a la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos de la Ciudad de Pasto, el 02 de Agosto de 2016, se le da curso, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación para el día Veintiuno (21) de Septiembre de 2016, en la que reunidas las partes en presencia del señor agente del Ministerio Público, llegaron al siguiente acuerdo: (Fl.64)

"Teniendo en cuenta el certificado del comité de conciliación y defensa judicial, del ministerio de Defensa Judicial y de la Policía Nacional, en agenda 33 del 7 de Septiembre de 2016, con relación a la propuesta de conciliación, este comité decidió conciliar en forma integral en los siguientes términos:

Como perjuicios morales, al señor JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ, hasta 70 SMLMV, equivalentes a la suma de \$48.261.780; para la madre del lesionado LAURA RODRIGUEZ SOLARTE hasta 70 SMLMV equivalentes a la suma de \$48.261.780; para su esposa, la señora LUZ STELLA DIAZ CASTRO hasta 70 SMLMV equivalentes a la suma de \$48.261.780; para su hija DAFNIA LILIANA LAGOS DÍAZ hasta 70 SMLMV equivalente a la suma de \$48.261.780; para los hermanos CARLOS ALBERTO LAGOS RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV equivalentes a la suma de \$24.130.890; para ARMANDO RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV equivalentes a la suma de \$24.130.890 y MARICEL ZUÑIGA RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV, equivalentes a la suma de \$24.130.890, con respecto a daño a la salud del señor JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ hasta 70 SMLMV, equivalentes a la suma de \$48.261.780; para un total de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$313.701.570); en cuanto a la forma de pago, la misma de pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, ante la dirección General de la Policía Nacional, Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la Sentencia o del auto aprobatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria. Se

procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el art 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo, dentro del término de seis (6) meses dentro de éste periodo, una vez transcurran los 6 meses, se reconocerán intereses ai DTF, hasta un día antes del pago, como constancia se aporta el certificado, en dos folios, suscrito por el Secretario Técnico de Conciliación" (Fls.72-73).

El MINISTERIO PÚBLICO, consideró que el presente acuerdo cumplía con todos los requisitos que hacen conducente la conciliación extrajudicial, y remitió, como consecuencia de lo anterior, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial, dando cuenta secretaría el pasado 26 de Septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado entre Ministerio de Defensa- Policía Nacional y los señores JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ Y OTROS por la suma de TRECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (**\$313.701.570**), correspondientes al pago de los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados por el detrimento en la salud física y psicológica sufrida por JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ reúne con los requisitos legales para su aprobación?

Este juzgado en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación extrajudicial en materia Administrativa, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, ley 1285 del 2009, y decreto 1716 del 2009 pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

2.2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN RAZON DE LA CUANTIA DE CONCILIACIONES EXTRA JUDICIALES.

El tema de la fijación de la cuantía en conciliaciones extra - judiciales, fue materia de controversia en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por cuanto de una parte se dijo en principio que se determina por el valor de las pretensiones iniciales expuestas en la solicitud de conciliación, sin embargo en posteriores pronunciamientos se modificó este criterio y se definió en los años 2005 y 2007 que la cuantía en estos casos corresponde al valor total de lo concillado. ¹ ²

No obstante, con la vigencia del art. 157 de la ley 1437 de 2011, determino la Competencia por razón de la cuantía en materia contencioso administrativa, para los asuntos de responsabilidad extracontractual, *por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

¹Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2005, C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457).
Nota de Relatoria: Ver sentencias C-111/99 y C-893/01 de la Corte Constitucional.

²Consejo de Estado, sentencia de 8 de Febrero de 2007, C.P MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).
NOTA DE RELATORIA: Se citan las Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2005 dictado en el expediente N°27.457. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Por lo anterior y como quiera que en la solicitud de conciliación se estimo la cuantía en CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$110.312.540**), correspondientes a la indemnización por los perjuicios morales y daños a la salud padecidos por el señor José Rodrigo Lagos Rodríguez; y el monto conciliado corresponde a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (**\$313.701.570**), es competente este despacho toda vez que los montos referidos no exceden los 500 SMMLV fijados para avocar conocimiento, de igual manera por factor territorial puesto que el lugar de los hechos fue en el Municipio de Leiva-Nariño, es decir se ubica dentro de la jurisdicción de este circuito.

En este orden de ideas se precisa que para efectos de determinar si es procedente o no la aprobación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Reglas de la conciliación extrajudicial; y ii) Caso Concreto.

2.3. REGLAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine el legislador. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*", y, en concordancia con las disposiciones del artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 "*El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*".

En este sentido, corresponde al Juez Administrativo o Tribunal Administrativo la aprobación del acuerdo conciliatorio al que eventualmente se llegue ante la Procuraduría Delegada correspondiente.

Ahora, los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio han sido señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera: (i) que las partes estén debidamente representadas; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que lo que se reconoce patrimonialmente tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público³.

Por lo que el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio. Habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

como los elementos de orden fáctico. Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.⁴ Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación⁵, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial⁶”

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”⁷, esto es, contar con el debido sustento probatorio.⁸

2.4. DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los elementos de juicio obrantes, el Despacho analizará si cada uno de los requisitos antes vistos se encuentran reunidos o no en el presente asunto en el siguiente orden:

• REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO.

Las Partes se encuentran debidamente representadas a través de apoderada judicial debidamente constituida, tal como consta a la folios 14-18 a través del poder otorgado por la parte convocante a la Abogada MARÍA FERNANDA MARTINEZ CASTILLO identificada con C.C. No. 1.085.274.172 de Pasto (N) y T.P No. 250.798 del C.S. de la J, a quien le fue concedida en forma expresa la facultad para conciliar. Igualmente, el apoderado de la entidad convocada cuenta con el poder expreso para conciliar, tal como consta a folio 65, documento en virtud del cual el Coronel JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA (Fls.66-69), en condición de Comandante de Departamento de Policía Nariño le confiere mandato expreso para asistir a la audiencia de conciliación y celebrar el acuerdo conciliatorio.

• **DISPONIBILIDAD DEL DERECHO EN LITIGIO:** respecto a tal presupuesto se advierte que la naturaleza del conflicto es desistible, incierta y discutible sin restricciones legales para su disposición, por lo tanto puede dirimirse por la voluntad de las partes, toda vez que, su objeto lo constituye la indemnización de los perjuicios causados al señor JOSE RODRIGO LEGOS RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 22 de Septiembre de 2014 en el Municipio de Leiva, en atentado dirigido contra miembros de la POLICIA NACIONAL.

⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838) Actor: SOCIEDAD SADEICO S.A. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Referencia: ACCION CONTRACTUAL - APROBACION DE CONCILIACION JUDICIAL

Además, que el conflicto jurídico conciliado cumple los requisitos exigidos a las entidades públicas para celebrar conciliaciones extrajudiciales, de este modo se tiene que:

- Son derechos de carácter particular, no general y abstracto;
- Se trate de conflicto de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial.
- Es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse del medio de control de reparación directa, el cual está sometido al requisito de procedibilidad. (ley 1437 del 2011-art 161)

• **CADUCIDAD.**

Para analizar de fondo la procedencia del análisis del acuerdo suscrito entre las partes se hace necesario que no haya ocurrido la caducidad de la acción, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su literal i al respecto señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la fecha de ocurrencia de los hechos que se reclaman fue el 22 de septiembre de 2014 (Fls.33-35), y la solicitud de conciliación se radico ante las Procuradurías Judiciales Administrativas el día 02 de Agosto de 2016 (Fl.64); lo que da a entender que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó dentro del término que prevé la Ley para la interposición del medio de control de Reparación Directa.

• **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SER VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Respecto a este requisito ha señalado el Consejo de Estado que⁹:

“Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes - de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

...A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

⁹ C.E. Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra

En el caso bajo estudio, este despacho considera que el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes sobre los perjuicios morales y daño a la vida de relación sufridos a causa de las lesiones que padeció el señor JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ, en hechos ocurridos en el Municipio de Leiva, el día 22 de Septiembre de 2014, por el atentado terrorista dirigido en contra de la Estación de Policía Nacional de aquel Municipio, no resulta violatorio de la ley ni tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto que, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar el acuerdo conciliatorio se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

Informe de novedad de fecha 23 de septiembre de 2014 (Fls.33-36), a través del cual el Comandante de la Estación de Policía de Leiva, da cuenta de los hechos acontecidos el día 22 de septiembre de 2014, a las 21:25, así como de las consecuencias que causó la detonación de un artefacto explosivo "tatuco", activado cerca a la Estación de Policía de Leiva Nariño; en el informe se relaciona al personal que resultó afectado por dicho atentado terrorista, en el cual se encuentra el señor José Rodrigo Lagos Rodríguez.

Se encuentra además acreditado en el plenario, que las lesiones que sufrió el señor Lagos Rodríguez fueron producto del atentado terrorista, según constan en la epicrisis emitida por el centro de salud San José de Leiva (Fl.43), Epicrisis emitida por el Clínica nuestra Señora de Fátima S.A, (Fls.44-45) y el Informe de Valoración Audiológica básica (Fl.46).

Así mismo, se observa el informe psicológico, emitido por el profesional Luis Carlos Rosero García (Fls.25-27), con el cual se demuestra, que como consecuencia de los hechos ocurridos 22 de septiembre de 2014, el señor JOSÉ RODRIGO LAGOS RODRÍGUEZ, le fue diagnosticado "trastorno de estrés postraumático" y "trastorno de ansiedad generalizada".

Se anexa copia del acta No. 08 del Comité Territorial de Justicia Transicional ampliado - Leiva Nariño (Fls.58-62), el cual narra los hechos ocurridos el 22 de Septiembre de 2014, igualmente detalla las personas que resultaron heridas, entre las cuales se encuentra el señor JOSÉ RODRIGO LAGOS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 13.078.826, a quien se le diagnosticó Trauma craneoencefálico leve.

A folio 55, se adjunta el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias forenses (Fls.38-39), que según los análisis y las conclusiones, el convocante sufrió una perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente; deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente.

De igual forma, con la solicitud de conciliación se aportó certificación suscrita por el Secretario General y de Gobierno de Leiva Nariño, quien certifica: *"Que el señor. José Rodrigo Lagos Rodríguez identificado, fue víctima de un atentado terrorista, consistente en la activación de un artefacto explosivo en el parque principal el día 22 de septiembre de 2014. Sufriendo perturbación funcional de órgano de audición de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo y el mismo día se presentó un hostigamiento en el casco urbano por parte de la guerrilla de las FARC".* (Fl.38)

Así mismo, respecto a los perjuicios causados, la parte convocante aporta en original dictamen pericial de fecha 27 de Julio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en el que se determina que como consecuencia de las lesiones sufridas por la explosión de un artefacto el 22 de septiembre de 2014, el señor JOSÉ RODRIGO LAGOS RODRÍGUEZ sufrió una pérdida de capacidad laboral total del 40.5% (Fls.29-30).

Por otra parte debe resaltarse que en relación con los daños causados por la muerte y/o la lesión de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de la víctima directa han sufrido un perjuicio de orden moral.

Así pues, revisado los anexos del expediente se encuentra demostrado que el núcleo familiar del afectado JOSÉ RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ, esta integrado por su hija DAFNIA LILIANA LAGOS DIAZ, su madre LAURA RODRIGUEZ SOLARTE, sus hermanos (a) CARLOS ALBERTO LAGOS RODRIGUEZ, ARMANDO RODRIGUEZ y MARICEL ZUÑIGA RODRIGUEZ vinculo debidamente acreditado con registros civiles de nacimiento visibles a folios 19-23; y de igual manera su esposa LUZ ESTELLA DIAZ CASTRO vinculo acreditado con el acta de unión marital de hecho visible a folio 24, lo cual da fe de la referida integración familiar.

Conforme a lo anterior se tiene que los hechos de la Conciliación extrajudicial se encuentran debidamente soportados, de los cuales se podría deducir la alta posibilidad de condena al Estado, en caso de un conflicto de esta naturaleza llegare a esta jurisdicción por vía del medio de control de Reparación Directa, no siendo en consecuencia el objeto de conciliación en el presente asunto lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley, teniendo en cuenta además que tanto el acta como los parámetros que aporta la entidad convocada responden a soportar el acuerdo conciliatorio obtenido por las partes, el cual, compromete una menor erogación para los recursos públicos destinados en caso de resultar condenados responsables por vía de ese medio de control judicial.

Lo anterior traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el apoderado de los convocantes Y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito por los señores JOSÉ RODRIGO LAGOS RODRÍGUEZ Y OTROS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, efectuado ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, el día 21 de Septiembre de 2016 (Fls.72-73), conforme a las razones antes anotadas, en tal efecto la entidad convocada se obliga a pagar las siguientes sumas de dinero:

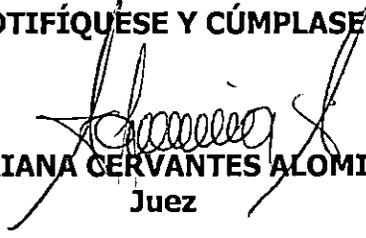
Como perjuicios morales, ai señor JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ, hasta 70 SMLMV, equivalentes a la suma de \$48.261.780; para la madre del lesionado LAURA RODRIGUEZ SOLARTE hasta 70 SMLMV equivalentes a la suma de \$48.261.780; para su esposa, la señora LUZ STELLA DIAZ CASTRO hasta 70 SMLMV equivalentes a la suma de \$48.261.780; para su hija DAFNIA LILIANA LAGOS DÍAZ hasta 70 SMLMV equivalente a la suma de \$48.261.780; para los hermanos CARLOS ALBERTO LAGOS RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV equivalentes a la suma de \$24.130.890; para ARMANDO RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV equivalentes a la suma de \$24.130.890 y MARICEL ZUÑIGA RODRIGUEZ hasta 35 SMLMV, equivalentes a la suma de \$24.130.890, con respecto a daño a la salud del señor JOSE RODRIGO LAGOS RODRIGUEZ hasta 70 SMLMV, equivalentes a la suma de \$48.261.780; para un total de TRECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$313.701.570); en cuanto a la forma de pago, la misma de pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, ante

la dirección General de la Policía Nacional, Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la Sentencia o del auto aprobatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria. Se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el art 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago, mediante acto administrativo, dentro del término de seis (6) meses dentro de éste periodo, una vez transcurran los 6 meses, se reconocerán intereses al DTF, hasta un día antes del pago. (Fls.72-73).

SEGUNDO: En firme esta determinación, y a petición de la parte interesada, entréguese copia auténtica de esta decisión para los efectos que se señalan en la propia acta de conciliación y desglosese los poderes otorgados por la parte convocante.

TERCERO.- a la ejecutoria de esta providencia procédase al ARCHIVO del expediente, y DEJESE las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 095

Hoy 2 Noviembre de 2016 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
Secretaría